



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 25 de abril de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-160461, año 2009, caratulado
“TECPETROL S.A.-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 2068/2071 esta Sala, con fecha 28 de febrero del
corriente, por mayoría, resolvió rechazar la liquidación practicada por la Agencia
de Recaudación que fuera ordenada oportunamente por sentencia obrante a fs.
1812/1832.-----

-----Que con fecha 13 de marzo (fojas 2117) se notificó tal decisión a la parte
recurrente y, el día 28 del mismo mes, se presentó el Dr. Sofanor Novillo
Corvalán, en calidad de apoderado de la firma del epígrafe e interpuso *Recurso
de Revocatoria* contra la misma.-----

-----Que a continuación, con fecha 4 de abril, reingresan las actuaciones
remitidas por la Representación Fiscal, con motivo de haberse realizado la
nueva liquidación que se encuentra foliada desde foja 2093 a 2110.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en la aludida presentación, el accionante
comienza su relato poniendo de relieve que la liquidación rechazada “*no hizo
más que subsanar errores materiales y de cálculo en los que había incurrido
ARBA al cuantificar, oportunamente, su pretensión fiscal*”, desde donde colige
que no hubo apartamiento alguno de lo ordenado en su momento por la
sentencia recaída en la causa, como así tampoco una renuncia del acto
primigenio de determinación, tal como indica se desprende de los votos
mayoritarios que transcribe.-----

-----Solicita la aplicación de la doctrina de la CSJN en materia de rectificación
necesaria por lo jueces de los errores materiales, aritméticos o de cálculo con
transcripción parcial del precedente que cita. Seguidamente se vuelca a
exponer los errores de cálculo que, a su entender, ha corregido la liquidación
que esta instancia no aprobó.-----

-----Así, puntualiza el error vinculado con el ajuste del coeficiente de Convenio
Multilateral, para los meses enero a marzo, que los contribuyentes deben
efectuar a partir de abril de cada año. En este orden explica el modo en que la
liquidación rechazada se ocupó de subsanar el error incurrido en el acto
determinativo apoyándose en los dichos del agente actuante del Organismo

que obra a fs. 2054 y vta.-----

-----Por otra parte, en cuanto al restante error que, entiende, ha subsanado la liquidación, alude al modo de conformar la base imponible mensual para liquidar el gravamen en función del art. 13 párrafo primero del CM. En tal sentido, a la par de recordar -también- que el punto ya fue motivo de impugnación de la primigenia liquidación, hace notar que el error corregido consistió en incluir en la base imponible de Provincia de Buenos Aires -para aplicar el 15% establecido en el citado artículo-, no ya el monto total de ventas de extracción y comercialización de petróleo o gas en la misma jurisdicción productora y las ventas de los despachos de la jurisdicción productora sin facturar para ser entregados en la jurisdicción comercializadora, sino sólo el 15% del monto de ventas por despachos de petróleo y gas de la jurisdicción productora sin facturar para ser entregados en otra jurisdicción. De allí sostiene que el criterio conceptual inserto tanto en la Determinación de oficio como en la sentencia de este Tribunal resulta coincidente con el criterio contenido en la liquidación, pues -asevera- en todos los casos se parte de la misma premisa teórica no existiendo ninguna modificación del ajuste, ni una renuncia de la acreencia fiscal, como lo entendió la decisión que intenta revertir.-----

II.- VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Que, analizada la procedencia formal del remedio intentado, se advierte que el mismo reúne los requisitos procesales establecidos en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7647/70, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal (T.O. 2011), y que el mismo ha sido presentado en término.-----

-----En cuanto a lo sustancial del asunto, es preciso hacer notar que el objeto principal de la pretensión consiste en perseguir que esta Sala revoque por contrario imperio la decisión adoptada oportunamente, que obra a fs. 2068/2071, mediante la cual se rechazó -por mayoría, que no integré- la liquidación practicada con motivo de lo ordenado por sentencia dictada.-----

-----Siendo así, y atento al resultado a que aspira es coincidente con el que arribé al momento de expedirme en el pronunciamiento que ahora se cuestiona, advierto que la solución -desde esta perspectiva- no puede ser otra que acoger



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-160461-2009
"TECPETROL S.A."

favorablemente el pedido, no obstante dejar sentado y poner de relieve que, en definitiva, la respuesta a la situación planteada debe provenir de los Vocales que han formado convicción en sentido contrario a la sustentada en aquella oportunidad por el suscripto.-----

-----Por otra parte, idéntica línea de razonamiento cabe sostener desde el punto de vista de mi intervención respecto de la nueva liquidación practicada que resulta pasible de análisis en la etapa que atraviesan las actuaciones, sobre la cual -también- deberán expedirse los colegas participantes de la mayoría que ahora deben proceder a su revisión, salvo -claro está- que previamente tenga recepción la revocatoria interpuesta.-----

-----En los términos vertidos, dejo expresada mi opinión. Así lo voto.-----

Dra. MERCEDES ARÁOZ DEL SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que en orden a dejar sentada mi posición en el presente resolutorio, corresponde en primer término que me expida con respecto al recurso de revocatoria incoado a fojas 2121/2125 por el Dr. Sofanor Novillo Corvalán, contra la Sentencia interlocutoria dictada por esta Sala con fecha 28 de febrero de 2019 (agregada a fojas 2068/2071; Registro N° 4071).-----

-----En este sentido, advirtiendo que en casos como el que nos convoca la procedencia del recurso interpuesto (con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y Cc. del Decreto-Ley N° 7647/70, y 4 del Código Fiscal) no encuentra limitación normativa alguna (como las que surgen, en lo pertinente, de lo establecido por los artículos 131 del citado código y 14 del Acuerdo Extraordinario N° 203, publicado en el B.O. del 28 de marzo de 2000), debo señalar que considero -al igual que mi colega preopinante- que se hallan reunidos en autos los restantes requisitos procedimentales previstos por las normas vigentes a su respecto; lo que así declaro.-----

-----Establecido ello, y entrando a analizar los agravios incoados mediante dicho recurso, liminarmente corresponde afirmar –reiterando el criterio que sostuviera en mi voto para aquél resolutorio– que la modificación practicada por el agente interviniente de la ARBA (mediante la liquidación practicada a través de los Formularios R-055, R-113 y R-222 agregados a fojas 2023, 2026, 2029, 2032 y 2035/2040), lejos estuvo de encerrar una mera corrección de errores materiales y/o de cálculo, sino que implicó –lisa y llanamente– una improcedente rectificación del ajuste practicado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, al considerar nuevos y diversos ingresos para la liquidación de las obligaciones fiscales de la firma contribuyente, en el marco de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.-----

-----Por lo demás, lo actuado en este sentido, excedió de lo ordenado por esta Sala –en su anterior composición– mediante la Sentencia registrada bajo el N° 3888, frente a lo cual, no resulta baladí destacar –una vez más– que la labor de este Cuerpo se ciñe en esta etapa procedimental a verificar –precisamente– el correcto cumplimiento de lo ordenado oportunamente a través de dicho resolutorio.-----

-----Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado; lo que así declaro.-----

-----Establecido lo que antecede, y entrando a analizar la liquidación practicada mediante los Formularios R-055, R-113 y R-222, agregados a fojas 2081, 2084, 2087, 2090 y 2093/2098, observo por lo demás, que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que presenta un error numérico –y de cálculo– en el mes de abril de ambos períodos fiscales involucrados (ver fojas 2081 Vta., "RUBRO 9", y fojas 2087; asimismo, fojas 2084 Vta., "RUBRO 9", y 2090).-----

-----En orden a lo establecido, no corresponde aprobar la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.-----

Quese ve,

Mercedes
Dra. MERCEDES ARACELI CASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Rodolfo
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-160461-2009
"TECPETROL S.A."

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Que por sus fundamentos adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.-----

Ausente

Justo

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de Revocatoria interpuesto a fojas 2121/2125 por el Dr. Sofanor Novillo Corvalán en carácter de apoderado de la firma "Tecpetrol S.A." y ratificar la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala con fecha 28/02/2019 (Registro N° 4071). 2) No aprobar la liquidación practicada mediante los Formularios R-055, R-113 y R-222 agregados a fojas 2081/2084, 2087/2090 y 2093/2098. Regístrese, notifíquese, cumplido devuélvase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a sus efectos.

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Ausente

Justo
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

REGISTRADA BAJO EL N° 4098
SALA III

